

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 909

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

Mediante escrito presentado por el apoderado de las partes, éste solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placas CQM-078.

En atención a la anterior solicitud se hace necesario remitirnos a lo establecido en el Nral. 1º del Art. 597 del C.G.P. que reza: “*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, y si se **tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...***” (lo escrito en negrilla fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, quien pide el levantamiento de las medidas cautelares es el apoderado de los interesados, por tanto, no resulta procedente la solicitud formulada por el togado, a menos que la misma se encuentre coadyuvada por todos los herederos reconocidos y la cónyuge supérstite.

Con ocasión a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, se advierte al apoderado de las partes que mediante oficio No. 811 de fecha 18 de marzo de 2016 el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali, comunicó el embargo decretado dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicación 2016-139, sobre los derechos sucesorales que le llegaren a corresponder a la señora MARÍA VIRGINIA CADENA LÓPEZ, medida que fue acatada por este Despacho mediante auto No. 1020 de fecha 12 de abril de 2016.

De otro lado se observa en el expediente que, mediante auto No. 1513 de fecha 11 de noviembre de 2020, se ordenó al partidor reajustar el trabajo partitivo conforme a las aclaraciones contenidas en dicha providencia, concediéndole un término para tal efecto, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado en esta instancia; en consecuencia, se dispondrá requerirlo para que, en un término perentorio de 10 días, reajuste el trabajo de partición y adjudicación, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Art. 510 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición formulada por el apoderado de los interesados, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al partidor para que, en un término perentorio de 10 días, reajuste el trabajo de partición y adjudicación conforme lo indicado en auto No. 1513 de fecha 11 de noviembre de 2020, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Art. 510 del C.G.P. Comuníquese lo anterior por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20911c33b01db5f59cf8ca828a1b6e812a2e1c238ed1cafba8ad960484401580

Documento generado en 29/04/2021 07:51:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>